



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 18 ENE. 2019

000209

Señor
RAFAEL AGUIRRE PACHECO
Representante Legal
Inversiones y Combustibles La María S. en C.
Calle 63 N° 15 F. -57
Soledad -Atlántico

Ref.: Auto N° 000 000 38

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

El suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución política, Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, Resolución 036 de 2016 modificada por la Resolución N° 359 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 00001261 del 17 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, admitió la solicitud presentada por la sociedad Inversiones y Combustibles La María S. en C. E.D.S. Transurbar, consistente en la revisión del Plan de Contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y, estableció el valor que debía cancelar por ésta revisión.

Que el mencionado Auto fue notificado a la empresa.

Que contra el Auto N° 00001261 de 2018, el señor Rafael Aguirre Pacheco, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad, interpuso dentro del término legal recurso de reposición a través de radicado N° R-0009372-2018 del 8 de octubre de 2018, basándose en los argumentos que a continuación se presentan.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

En resumen presentan como argumentos los siguientes:

- Del error jurisdiccional: la violación por aplicación indebida del orden positivo.

Expresan que según el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo séptimo del Decreto 050 de 2018, los planes ya no son objeto de evaluación y aprobación por parte de las autoridades ambientales, sino presentados para su conocimiento y posterior seguimiento de las estrategias en el plan señaladas. Afirman, que sin embargo, la C.R.A. ha estipulado el pago de una actividad que ya no requiere ser cobrada puesto que los planes son puestos para su conocimiento y observaciones y no para su aprobación, como se mencionó con anterioridad.

Que existe una diferencia entre la realidad procesal y la decisión de la Corporación, puesto que se consideró como fundamental un hecho que no lo era, esto es una solicitud que jamás fue hecha.

Que la Corporación se encuentra inmersa en un error jurisdiccional por aplicación indebida del orden positivo, toda vez que realiza un cobro que ya no debe ser realizado en virtud del Decreto 50 de 2018 expedido por el MADS, menos aún, si ya hay claridad que la Estación de Servicio solo puso en conocimiento de la CRA el Plan de Contingencias del establecimiento y no solicitó la revisión de este.

- Inaplicabilidad de los costos contenidos en la Resolución N° 00036 de 2016.

Que en esta Resolución se establecen los valores por concepto de evaluación y seguimiento a los diferentes instrumentos de control, no por revisión de Planes de Contingencias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

- Cobro de actividades no realizadas

Que de acuerdo con el cobro establecido en el Auto recurrido, debe tenerse en cuenta que no se ha visitado por parte de profesionales de la Corporación, el establecimiento de comercio Estación de Servicio Transurbar, que por esto no es posible haber incurrido en gastos de honorarios de profesionales, valor total de los viáticos y gastos de viajes y, esperan que no se tomen decisiones de carácter técnico sin la previa visita correspondiente para constatar y motivar los actos administrativos.

Solicitan se modifique el artículo primero del Auto N° 00001261 de 2018, en el sentido de que se admita la solicitud presentada por la sociedad para la radicación y conocimiento de la C.R.A. y, no para ningún otro procedimiento que no haya sido solicitado; que se revoque la decisión dispuesta en los artículo segundo, tercero y sus respectivos párrafos y, por último que la información del Plan de Contingencias radicado ante la Corporación con el N° 0006470 del 11 de julio de 2018, se adjunte dentro del expediente que reposa en la Entidad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Del recurso de reposición

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

De acuerdo con los argumentos planteados por la sociedad Inversiones y Combustibles La María S. en C. E.D.S. Transurbar en su recurso y, considerando que la sustentación al mismo, la basan en tres puntos, se abordaran en su orden, así:

- Del error jurisdiccional: la violación por aplicación indebida del orden positivo.

En este punto afirman que según el párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo séptimo del Decreto 050 de 2018, los planes ya no son objeto de evaluación y aprobación por parte de las autoridades ambientales, sino presentados para su conocimiento y posterior seguimiento de las estrategias en el plan señaladas. Afirman, que sin embargo, la C.R.A. ha estipulado el pago de una actividad que ya no requiere ser cobrada puesto que los planes son puestos para su conocimiento y observaciones y no para su aprobación, como se mencionó con anterioridad.

Considera la Corporación que no es cierto que se haya presentado una violación por aplicación indebida del orden positivo ya que como bien se afirma por el recurrente, los planes de contingencia se presentan a la autoridad ambiental para su conocimiento y seguimiento y, el cobro efectuado obedece a la revisión y seguimiento que debe efectuar la C.R.A. a la documentación radicada, con la finalidad de conocer la información presentada y realizar los ajustes que amerite el caso, cumpliendo así con el objetivo principal de propender por el desarrollo sostenible del medio ambiente y mitigar los posibles efectos negativos en caso de una emergencia.

Las normas que fundamentan este cobro, están mencionadas en el Auto N° 00001261 de 2018, por tanto no le asiste razón en lo alegado en este punto.

- Inaplicabilidad de los costos contenidos en la Resolución N° 00036 de 2016 y, cobro de actividades no realizadas.

Teniendo en cuenta, que la inconformidad de los puntos 2 y 3, van encaminadas a argumentar sobre el cobro que se hizo mediante el Auto N° 00001261 de 2018, se abordaran en forma conjunta así:

Afirma el representante legal de la empresa que la Resolución establece los valores por concepto de evaluación y seguimiento a los diferentes instrumentos de control, no por revisión de Planes de Contingencias.

De acuerdo con lo que se ha venido analizando en este acto administrativo, se tiene que la Corporación está facultada en virtud de la Ley 633 de 2000 (artículo 96) a cobrar por los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

servicios de seguimientos que como Autoridad Ambiental hace a los instrumentos de control solicitados por usuarios en su jurisdicción.

En este caso, la Corporación mediante Auto N° 00001261 de 2018, hizo el cobro al seguimiento de un plan de contingencia; y el valor fue determinado según la Resolución N° 00036 de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 de 2018, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la normatividad vigente; tampoco tiene vocación de prosperar este argumento.

Por último, mencionan en el recurso, que de acuerdo con el cobro establecido en el Auto recurrido, debe tenerse en cuenta que no se ha visitado por parte de profesionales de la Corporación, el establecimiento de comercio Estación de Servicio Transurbar, que por esto no es posible haber incurrido en gastos de honorarios de profesionales, valor total de los viáticos y gastos de viajes y, esperan que no se tomen decisiones de carácter técnico sin la previa visita correspondiente para constatar y motivar los actos administrativos.

Considera la Corporación que como en este caso se debe hacer una revisión de la documentación presentada por la Estación de Servicio relacionada con el Plan de Contingencia, se establecerá el valor según lo establecido en la Tabla N° 43 de la Resolución N° 0036 de 2016, según las características del instrumento de control en este caso y, no como se hizo en el auto recurrido con la Tabla N° 39.

Así las cosas, se modificará el Auto N° 00001261 de 2018, en el sentido de disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento al Plan de Contingencia, como se establecerá más adelante.

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: “En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito”.

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que si solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso del señor Rafael Aguirre Pacheco, con lo cual se cumple el requisito o “fundamento esencial” para la modificación del Acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: “la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento”.

En el mismo sentido, la sentencia T-284 de 1994, estableció: “La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

De conformidad con lo anteriormente anotado es viable modificar el acto administrativo de la referencia, en el sentido de ajustar el valor del instrumento de control, de la forma como se detallará a continuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 00000038 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

Que la totalidad de la suma a cobrar, se derivará de lo establecido en la Tabla N° 43 de la Resolución N° 0036 de 2016, modificada por la resolución N° 359 de 2018, de acuerdo a las características propias de la actividad realizada, los honorarios del personal dedicado al seguimiento que se debe realizar y, el incremento del IPC autorizado por la Ley, así:

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Plan de Contingencia A24= \$512.672,88	\$512.672,88
Gastos de Administración	\$128.168,22
TOTAL	\$703.899,86

En mérito a lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: MODIFÍQUESE el Artículo Segundo del Auto N° 00001261 del 17 de septiembre de 2018, por medio de la cual se estableció el valor que sociedad Inversiones y Combustibles La María S. en C. E.D.S. Transurbar, debe cancelar por concepto de revisión del Plan de Contingencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: La sociedad INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD ENCOMANDITA SIMPLE S. EN C. –EDS TRANSURBAR, identificada con Nit. 900.741.121-7, ubicada en el municipio de Soledad –Atlántico, representada legalmente por el señor RAFAEL AGUIRRE PACHECO o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar la suma correspondiente a SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$703.899,86), por concepto de revisión del plan de contingencia presentado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución N° 000359 del 6 de junio de 2018 por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por esta Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de la consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del Decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No. 000 000 38 DE 2019

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO N°00001261 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD PRESENTADA POR LA SOCIEDAD DE INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE S. EN C. TRANSURBAR, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD -ATLÁNTICO.”

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Auto modificado quedarán vigentes en su totalidad.

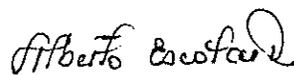
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

18 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp. Por abrir.
Elaboró: Cecilia Lozano. Contratista 00005 de 2018.
Vob: Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección.